



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1284/2023 Y
SUP-JE-1285/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PAULINA ALEJANDRA
DEL MORAL VELA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO, ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA Y JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México² pronunciada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador PES/28/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada por Morena en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional (PRI), derivado de la colocación de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En adelante, Tribunal local.

propaganda electoral en equipamiento urbano en la etapa de precampaña.

- (2) Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en la etapa de precampaña, atribuido a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI³, en el marco del proceso electoral local en curso, por lo que impuso una sanción consistente en una amonestación pública a los sujetos infractores.
- (3) La parte actora controvierte en esta instancia dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

Queja

- (5) **Queja.** El veintisiete de enero, Morena presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México⁴ una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, así como del PRI, derivado de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano durante la etapa de precampaña.
- (6) **Instrucción.** El treinta de enero, el Secretario Ejecutivo⁵ del Instituto local acordó integrar el expediente PES/TLALNE/MORENA/PAMV-PRI/26/2023/01, tramitar en la vía del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, admitió la queja, ordenó el emplazamiento y desahogó la audiencia de ley. Posteriormente, se remitió el expediente al Tribunal local quien lo radicó con el expediente PES/28/2023.

³ En adelante, parte actora.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En adelante, Secretario Ejecutivo o autoridad instructora.



- (7) **Acuerdos plenarios.** El catorce y veintiocho de marzo, el Tribunal local acordó devolver el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realizara mayores diligencias.
- (8) **Sentencia del Tribunal local (PES/28/2023).** El doce mayo, el Tribunal local resolvió declarar la existencia de la infracción derivada de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en la etapa de precampaña, atribuido a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI, en el marco del proceso electoral local en curso, por lo impuso una sanción a los sujetos infractores consistente en una amonestación pública a ambos.
- (9) **Demandas.** El dieciséis de mayo, la parte actora presentó demandas de juicio electoral para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (10) **Turnos.** Mediante acuerdos de diecinueve de mayo, se turnaron los expedientes **SUP-JE-1284/2023** y **SUP-JE-1285/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (11) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (12) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (13) El dos de marzo se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación⁷.

⁶ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

- (14) No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, por lo que, el siguiente 24 de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (15) Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁹, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila. Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- (16) En ese orden de ideas, si bien los presentes asuntos se promovieron el dieciséis de mayo, la controversia se relaciona con el proceso de renovación de la gubernatura en el Estado de México; por ende, **les resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ vigente antes de la reforma electoral de este año.**

V. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local, cuyos actos están relacionados con el proceso de renovación de la gubernatura en el Estado de México¹¹.

⁸ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁹ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del



VI. ACUMULACIÓN

- (18) De los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio electoral SUP-JE-1285/2023 al diverso SUP-JE-1284/2023, por ser éste el primero que se registró en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.¹²
- (19) Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos acordados a los autos del juicio electoral acumulado.

VII. PROCEDENCIA

- (20) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las partes; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (21) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron de manera oportuna porque la sentencia impugnada se notificó a las partes actoras el doce de mayo¹³ y los escritos de demanda se presentaron el dieciséis siguiente.
- (22) **Legitimación, personería e interés.** Los juicios se interpusieron por parte legítima, por una parte, Paulina Alejandra Del Moral Vela, comparece a través de su apoderado legal; mientras que el PRI lo hace por conducta de su representación partidista; lo cual es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado. Además tuvieron la calidad de sujetos denunciados en el procedimiento sancionatorio.
- (23) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

¹² Conforme con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79; y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral

¹³ Como se advierte de las fojas 254 y 256 del expediente accesorio en que se actúa.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

(24) El material denunciado es el siguiente:



(25) El Tribunal local, al resolver el procedimiento especial sancionador, tuvo por actualizada la infracción, al considerar que las estructuras en donde se colocó propaganda electoral constituían elementos de equipamiento urbano al tratarse de cuatro módulos de videovigilancia, así como banquetas y camellones.



- (26) Así, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción denunciada y, en consecuencia, la responsabilidad del PRI y su precandidata a la gubernatura, Paulina Alejandra Del Moral Vela, a quienes amonestó públicamente.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (27) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, la sanción impuesta.
- (28) Su **causa de pedir** la sustentan en el Tribunal local no llevó a cabo una correcta valoración de los elementos de prueba para tener por acreditada la inexistencia de la infracción.

Controversia por resolver

- (29) El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si el Tribunal local valoró correctamente las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador para sustentar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Metodología

- (30) Esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta¹⁴, sin que ello cause lesión a la parte actora.

X. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (31) Esta Sala Superior determina que se debe confirmar la sentencia impugnada.

¹⁴ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

(32) Lo anterior, porque la parte actora no demostró, con las pruebas aportadas, la inexistencia de la infracción y la responsabilidad que le fue atribuida.

Marco de referencia

(33) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes¹⁵.

(34) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

(35) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

(36) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

¹⁵ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."



(37) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁶.

La sentencia cumple con los principios de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación

(38) La parte actora sostiene, esencialmente, que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, además, no fue exhaustiva, por las siguientes razones.

- La resolución controvertida no atendió todos los argumentos hechos valer, ya que se omitió estudiar la documental relativa al contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con la empresa "PM ONSTREET, S.A. DE C.V.". esto, porque en su concepto, en dicho acuerdo de voluntades se pactó que en la empresa recaería las responsabilidades por falta de cuidado y profesionalismo por los servicios prestados al PRI.
- Refiere que se debió llamar en calidad de denunciada a la referida persona jurídica.
- La propaganda no fue colocada por los sujetos denunciados, sino a través de un tercero que se contrató para que llevara a cabo dicha actividad, por lo que, es el referido tercero quien debe de contar con los permisos correspondientes, de ahí que, la parte actora no le puede generar responsabilidad.

(39) El motivo de disenso es **infundado**.

(40) El Tribunal local sí llevó a cabo el análisis y valoración del material probatorio consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre el PRI y la persona jurídica "PM ONSTREET, S.A. DE C.V.", de ahí que, la sentencia cumple con los requisitos de exhaustividad, así como fundamentación y motivación.

(41) Como se adelantó, la parte actora señala que el Tribunal local no analizó el citado contrato, dado que, con ello, pretenden generar una excluyente de responsabilidad, al considerar que, conforme al pacto de voluntades

¹⁶ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

(cláusula tercera)¹⁷, la empresa asume la responsabilidad por falta de cuidado y profesionalismo por los servicios prestados al PRI.

(42) Contrario a lo que plantea la parte actora, no existió la omisión del análisis y valoración del referido material probatorio.

(43) En efecto, en el fallo reclamado se desprende que el Tribunal local realizó un análisis de los hechos que fueron sometidos a su consideración, explicó el marco jurídico aplicable y valoró las pruebas que tuvo a su alcance para concluir en la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

(44) Así, respecto del contrato, el Tribunal local consideró que ello no acreditaba que la persona jurídica contara con los permisos para colocar la propaganda en los domicilios que fueron denunciados:

- Los sujetos denunciados, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron que, en efecto, existe la propaganda denunciada; no obstante, señalaron que las estructuras donde fue colocada no corresponden al equipamiento urbano, debido a que celebraron un contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública con la empresa "PM ONSTREET S.A. DE C. V.", por lo que ésta se comprometió a colocar la propaganda que ahora se tilda de ilegal, contrato que fue aportado en copia simple.
- Mediante oficio número 220C0101020000L/0394/2023, el Director de Conservación de Caminos de la Junta de Caminos del Estado de México, informó que, derivado de la búsqueda dentro de sus expedientes y bases de datos, no se encontraron permisos expedidos para la instalación o renovación de estructuras de mobiliario urbano a la empresa "PM ONSTREET S.A. DE C.V.", en los domicilios materia de denuncia.
- En el acta circunstanciada número 88/2023, se identificó las direcciones proporcionadas por Morena, en las que certificó la existencia de las estructuras objeto de queja, mismas que contenían propaganda electoral alusiva Alejandra del Moral, entre otras, sobre la avenida "Río de los Remedios, Colonia Pueblo de San Juan Ixhuatepec, C.P. 54180, Tlalnepantla de Baz".
- Respecto al citado domicilio, el apoderado legal de la empresa "PM ONSTREET S.A DE C. V." remitió, entre otros documentos, copia simple del "REFRENDO 2022" expedido por el Director de Conservación de Caminos de uno de octubre de dos mil veintidós, así como copia simple de un documento denominado Anexo 1 del que se advierten cuarenta y seis (46) direcciones.

¹⁷ "EL PROVEEDOR será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento a las obligaciones previstas en este instrumento cuando no se ajuste al mismo, igualmente de los daños y perjuicios que con motivo de los servicios contratados cause a "EL PARTIDO", salvo que el acto por el que se haya originado hubiese sido ordenado expresamente y por escrito por "EL PARTIDO"

En todos los casos "EL PROVEEDOR" será el único responsable de contar con la infraestructura necesaria para el estricto cumplimiento de este contrato.

Es responsabilidad de "EL PROVEEDOR" el cumplimiento de todas las disposiciones legales, electorales, contractuales y reglamentarias relativas a las mismas, así como de daños propios y a terceros."



- Conforme a las constancias, se tiene el indicio de que la empresa "PM ONSTREET S.A. DE C. V." cuenta con permiso emitido por el Director de Caminos de la Junta de Caminos, que le autoriza colocar cuarenta y seis (46) estructuras de mobiliario urbano con fines de publicidad (casetas multifuncionales) en los municipios señalados en el Anexo 1, con una vigencia de un año, iniciando el uno de octubre de dos mil veintidós y concluirá el uno de octubre. Sin embargo, no acredita que contara con permiso para la colocación de estructuras de mobiliario urbano con fines de publicidad en Rio de los Remedios, Colonia Pueblo de San Juan Ixhuatepec, C.P. 54180, Tlalnepantla de Baz.
- De la relación de las documentales concluyó que las estructuras donde se colocó propaganda denunciada no contaban con permiso para su instalación.
- La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-25/2023, estableció que aun tratándose de un mobiliario urbano concesionado y administrado por una empresa legalmente constituida, ello no exime de acatar las disposiciones legales en materia electoral.

(45) De lo sintetizado, se desprende que el Tribunal local, analizó y valoró el material probatorio, de ahí que la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

(46) Precisamente, porque el Tribunal local consideró, por una parte, porque la empresa contratada por los sujetos denunciados no contaba con permiso para su instalación en los domicilios señalados y, en otra, retomó un criterio de este órgano jurisdiccional, respecto a que, tratándose de un mobiliario urbano concesionado y administrado por una empresa legalmente constituida, ello no los exime de acatar las disposiciones legales en materia electoral.

(47) Lo anterior permite evidenciar que el Tribunal local sí analizó la prueba aportada por los sujetos denunciados durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador local.

(48) Ahora, la parte actora pretender justificar su estrategia de defensa al amparo de la supuesta valoración de la Cláusula Tercera del contrato de prestación de servicios publicitarios para eludir su responsabilidad; en principio, debe señalarse que nada alegó sobre la cláusula dispuesta al contestar la queja ni en los alegatos; sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, como correctamente lo indicó el Tribunal local, esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-25/2023 y su acumulado, consideró que *"al tratarse de material adherido a una estructura destinada a la videovigilancia, la relación comercial no eximía a los denunciados del*

cumplimiento de la normativa pues, la colocación del material podría obstruir, afectar o disminuir la capacidad del servicio de seguridad pública para el que ésta fue diseñada”.

(49) Así, en el presente caso, la suscripción de un contrato en materia de publicidad con un particular en modo alguno exime de responsabilidad a los partidos y sus candidaturas, en la medida que son en quienes recae directamente el cumplimiento de las disposiciones que regulan el proceso electoral y particularmente en la propaganda electoral. Esto, porque los terceros actúan mediante la realización de actos en un claro beneficio de los intereses de sus contratantes, razón por la cual, un pacto de voluntades no libera de responsabilidad a los sujetos obligados.

(50) En esta línea de pensamiento, si quedó acreditado que la publicidad denunciada fue colocada en estructuras de equipamiento urbano que forma parte del sistema de seguridad pública de videovigilancia, entonces, la conducta reprochada configura la prohibición de no colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en términos del artículo 262 del Código electoral local.

(51) No es obstáculo a la conclusión alcanzada la manifestación de la parte actora respecto a que se debió haber llamado al procedimiento sancionatorio a la citada empresa. Lo cual resulta inoperante en la medida que solo tiene por finalidad pretender eludir su responsabilidad en la infracción atribuida, al sustentarse en una relación comercial, lo cual ya ha quedado despejado.

Conclusión

(52) Esta Sala Superior concluye que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Local.

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1284/2023 y acumulado

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.